

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cero minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Leslie Diana Ramírez Rodríguez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de Clasificación de información relacionada con solicitud de acceso a la información y datos personales.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900039825	<i>Declaración de inexistencia de información, improcedencia de acceso a datos personales de terceros e información enviada por la Autoridad.</i>	<i>Primera visitaduría General</i>

"Solicito acceso a Expediente completo de queja de Tortura conteniendo videos del día de Delito de Tortura bajo sumisión química CNDH/1/2023/18246/Q la CNDH se debe conducir bajo la ley de transparencia, ya que su función es garantizar y defender los derechos humanos, incluyendo el acceso a la justicia y la investigación de delitos. Si la CNDH tuviera en su poder videos de tortura, tendría la obligación de utilizarlos como evidencia y de facilitarlos a las autoridades competentes para la investigación y sanción del delito. Ocultar estos videos sería contrario a su mandato y a las leyes que protegen a las víctimas. Obligación de investigar y sancionar: La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura establece que el delito de tortura debe investigarse y perseguirse de oficio o por denuncia, y la CNDH es una de las instituciones clave para este propósito. Rol de la CNDH: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tiene como uno de sus propósitos investigar violaciones a los derechos humanos, y en el caso de tortura, debe documentar los casos y presentar las pruebas ante las autoridades correspondientes para que se imparta justicia. Derecho de acceso a la información: Si bien la CNDH puede tener en su poder videos, estos son parte de un expediente y su divulgación se rige por la ley. La CNDH debe garantizar el acceso a la información pública y proteger los derechos de las víctimas, por lo que no debe ocultar información relevante. Denuncia y acceso: Si una persona tiene información o evidencia de un caso de tortura, debe presentar la denuncia ante la CNDH, la cual se encargará de la investigación. Cualquier intento de ocultar esta información sería una grave violación a los derechos humanos.

Datos complementarios: Queja emitida 6 NOV 2023 por la titular VICTIMA DEL ESTADO Requiero copias de expediente CERTIFICADAS ya que la [DATO PERSONAL] <https://www.reporteindigo.com/cdmx/Peritajes-irregulares-en-Hospital-Fray-Bernardino-son-foco-rojo-en-violencia-vicaria-20241209-0007.html>" (sic)
" (sic)

Derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Visitaduría General, y se localizó el expediente **CNDH/1/2023/18246/Q**.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sin embargo, con relación al texto de su solicitud referente a: “[...] Expediente completo de queja de Tortura conteniendo videos del día de Delito de Tortura [...]” (sic), le informo que, una vez realizada una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo se obtuvo como resultado que no existe expresión documental que atienda su requerimiento; por lo que; con fundamento en el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Primera Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, la declaración de inexistencia de sus datos personales.

al analizar minuciosamente la información contenida en el Expediente CNDH/1/2023/18246/Q, se advirtió que, obra un CD con un video, el cual contiene datos personales de terceros, de los cuales únicamente pueden conocer sus titulares; así como, **nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial**, seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; por lo que resulta improcedente su acceso por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

Asimismo, dentro del expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q, se localizaron documentales remitidas por el Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez, relativas al expediente médico de la persona titular de los datos personales, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

[...]" (sic)

De igual forma, es de señalar que dentro de las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q, se localizaron documentales enviadas por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez, mismas que forman parte de actuaciones judiciales o administrativas que se encuentran en trámite, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]" (sic)

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, lo manifestado por usted en el sentido de no contar con: "las copias deben ser gratuitas ya que cuento con estudio socioeconómico con DEFENSORIA FEDERAL QUE ME REPRESENTA ASÍ MISMO [DATO PERSONAL] COMPRUEBO CON DOCUMENTOS" (sic), lo cual no es factible toda vez que el expediente se encuentra en físico, lo que implica todo el proceso de digitalización, entre otros actos, requerir el expediente al archivo, fotocopiar el original, realizar la versión pública sobre la copia fotostática, digitalizar la versión pública, e imprimirla para después certificarla; asimismo, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica; por lo que, se somete a consideración del Comité de Transparencia la decisión de no otorgar la exención del pago.

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la inexistencia e improcedencia de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros; así como, nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; constancias

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

relativas al expediente clínico enviado por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez y documentales aportadas por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", que forman parte de procedimientos judiciales o administrativos que se encuentran en trámite; contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q.

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

La Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional informó que, derivado de una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo, se desprende que la información requerida por la persona solicitante, no obran en sus archivos; asimismo, que no se cuenta con constancia alguna que pueda dar cuenta de lo solicitado o de algún otro documento relacionado con la petición, que consiste específicamente en: "[...] Expediente completo de queja de Tortura conteniendo videos del día de Delito de Tortura [...]" (sic).

En ese orden de ideas, cabe señalar que, el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa; por lo cual, resulta aplicable lo establecido por el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que a la letra señala:

"Artículo 47. [...]"

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]"

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Dentro del citado expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q obran constancias relativas al expediente clínico enviado por el Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez, del cual existe un

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

impedimento legal para conceder, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]" (sic)

Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable al Hospital Psiquiátrico "Fray Bernardino Álvarez", misma que en su desahogo adjuntó documentales relativas al expediente clínico de la persona peticionaria, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de expedientes clínicos, aún y cuando obren en nuestros archivos

Robustece lo anterior, lo establecido en los siguientes numerales de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-212, Del expediente clínico" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, a saber:

"4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Improcedencia de acceso a disco compacto

Al analizar minuciosamente la información contenida en el expediente CNDH/1/2023/18246/Q, se advirtió que, obra un CD con un video, el cual contiene datos personales de terceros, de los cuales únicamente pueden conocer sus titulares, por lo que resulta improcedente el acceso a los datos personales de los mismos, robustece lo anterior el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conforme a lo siguiente:

Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

En tal virtud, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Improcedencia de acceso a datos personales de terceros

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. Lo anterior resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula:

La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o Rubrica:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Fotografía de persona física:

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, impresa o fijada en papel o simplemente en un formato digital, misma que constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Código QR:

Es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector.

Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombres de servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial, seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite:

Por lo cual, la divulgación de los nombres de servidoras o servidores públicos sujetos a procedimientos de responsabilidad administrativa y/o judicial en trámite podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor o reputación.

En consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por otra parte, derivado de un análisis a las constancias que integran el expediente CNDH/1/2023/18246/Q, se localizaron documentales aportadas por el Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”, que forman parte de procedimientos judiciales o administrativos que se encuentran en trámite, por lo cual, dar a conocer dichas documentales obstaculizarían las actuaciones judiciales o administrativas de dichos procedimientos poniendo en riesgo la determinación que en su caso emita la autoridad resolutora. En consecuencia, resulta improcedente su acceso, ello en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]” (sic)

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales o administrativas de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento judicial o administrativo en el que se encuentren inmersos, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. **El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.*** (Énfasis añadido, es propio)

*“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como **la documentación recibida por la autoridad** y los quejosos, **se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley.** En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:* (Énfasis añadido, es propio)

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción v, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Exención de pago

Por último, referente a la justificación para exentar el pago, señala por la persona solicitante, se informa que no resulta procedente admitir y acordar de conformidad la exención del pago, toda vez que, la documentación se encuentra de manera física; asimismo, la reproducción de las fojas del Expediente CNDH/1/2023/18246/Q, y su elaboración en versión pública, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto que implica, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante, toda vez que no se acredita con las constancias idóneas para exceptuar el correspondiente.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en lo en lo establecido en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN**, respecto del: “[...] Expediente completo de queja de Tortura conteniendo videos del día de Delito de Tortura [...]” (sic).

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por el Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”, relativas al expediente médico de la persona titular de los datos personales contenido en el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Primera Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q, relativos a: Nombre de terceros, número de empleado o matrícula, firma o rúbrica, fotografía de persona física, código QR y nombres de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa y/o judicial seguidos en forma de juicio que se encuentra en trámite; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

QUINTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales remitidas por el Hospital Psiquiátrico “Fray Bernardino Álvarez”, las cuales forman parte de actuaciones judiciales o administrativas en trámite, contenidas en el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Primera Visitaduría General a realizar la debida custodia de la información.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2023/18246/Q, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo TERCERO del presente acuerdo, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos personales.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA** la **DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO** derivado de las manifestaciones realizadas por la Primera Visitaduría General.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900044325	<i>Declaración de improcedencia de acceso a datos personales</i>	<i>Coordinadora de la Oficina Regional en Tijuana, Baja California.</i>

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"Solicito copia certificada del Expediente CNDH/PRESI/2024/5461/Q donde la Quejosa y Agraviada soy yo misma.

Datos complementarios: Ese expediente se abrió en la Oficina Regional de la CNDH de Tijuana, Baja California, por instrucciones de la Señora Carla Valentina Vázquez Trejo, quien funge cargo como Coordinadora de esa Oficina, y según lo indicado por ella misma en mi DESPIDO INJUSTIFICADO, el expediente todavía se encuentra físicamente en esa Sede." (sic)

Sobre el particular, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Comisión Nacional se localizó el expediente de queja CNDH/PRESI/2024/5461/Q; no obstante, es importante señalar que dicho expediente es materia en un procedimiento de responsabilidad administrativa presentado por usted; por lo tanto, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Coordinación General de Oficinas Regionales, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera improcedente el acceso al expediente de queja CNDH/PRESI/2024/5461/Q, requerido por la persona solicitante.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Coordinación General de Oficinas Regionales señaló que una vez localizado el expediente de queja CNDH/PRESI/2024/5461/Q, se advirtió que dicho expediente es materia en un procedimiento de responsabilidad administrativa presentado por la propia persona peticionaria; por lo tanto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual a la letra dice:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]” (sic)

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones administrativas de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento administrativo en el que se encuentren inmersos, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora, toda vez que puede vulnerar la conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, en tanto no haya causado estado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone permitir el acceso al expediente de queja CNDH/PRESI/2024/5461/Q, supera el interés legítimo de si acceso, en razón de que la improcedencia a su acceso es fundamental para la continuidad del procedimiento administrativo, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al expediente de queja CNDH/PRESI/2024/5461/Q, relacionado con un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Coordinación General de Oficinas Regionales a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Cierre de Sesión

Siendo las 12 horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

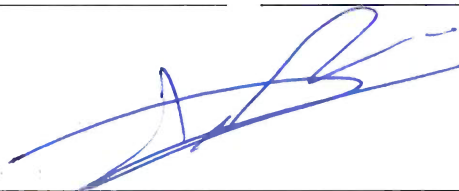


Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**



Licda. Leslie Diana Ramírez Rodríguez
Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco. -----